CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00122-2026-2031-CD
RU 14381-CD
02 SEPTIEMBRE 2026 06:39 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 150-A AL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, TIPIFICANDO EL DELITO DE ABANDONO Y DESAMPARO DEL ADULTO MAYOR

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 150-A AL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, TIPIFICANDO EL DELITO DE ABANDONO Y DESAMPARO DEL ADULTO MAYOR

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 150-A al Código Penal, Decreto Legislativo 635, y de esa manera fortalecer la protección penal de la persona adulta mayor frente a situaciones graves de abandono y desamparo derivadas del incumplimiento injustificado de un deber jurídico específico de asistencia y cuidado, así como frente a determinadas conductas de afectación ilegítima de sus recursos cuando concurran los elementos establecidos por la ley.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección penal efectiva de la vida, la integridad y la salud de la persona adulta mayor frente a las conductas de abandono y desamparo por parte de quienes están legalmente obligados a su cuidado, en observancia del respeto a su dignidad, autonomía, independencia, capacidad jurídica, voluntad y preferencias, conforme a los principios reconocidos en la Ley 30490

Artículo 3. Abandono y desamparo del adulto mayor

Se incorpora el artículo 150, al Código Penal, Decreto Legislativo 635, tipificando el delito de abandono y desamparo del adulto mayor, en los términos siguientes:

"Artículo 150-A. Abandono y desamparo del adulto mayor

El que, teniendo un deber jurídico específico de asistencia y cuidado respecto de una persona adulta mayor, derivado de la ley, resolución judicial, contrato de cuidado o de la asunción efectiva y comprobable del cuidado, encontrándose en posibilidad real de cumplirlo y actuando dolosamente, omite injustificadamente prestar la asistencia indispensable que aquella requiere, colocándola en una situación concreta de abandono o desamparo que afecte o ponga en riesgo relevante su vida, salud o integridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 5, 4, 11 y 12."

Para efectos del presente artículo, el deber jurídico específico de asistencia y cuidado comprende únicamente aquellas prestaciones que, de acuerdo con la fuente concreta del deber asumido por el agente, resulten necesarias para proteger la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor.

La responsabilidad penal requiere que el agente conozca las circunstancias que determinan su deber jurídico específico de asistencia y cuidado, la situación concreta de abandono o desamparo y la posibilidad real de actuar.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 5, 4, 11 y 12 cuando:

1. El agente se haya aprovechado de una situación de especial dependencia física, psíquica o económica de la persona adulta mayor.
2. El agente haya abusado de una relación de convivencia, confianza, autoridad, tutela, curatela, apoyo y salvaguardias.
3. Como consecuencia de la conducta se ocasione una afectación grave de la salud o integridad de la persona adulta mayor.
4. El hecho sea cometido conjuntamente por dos o más personas.
5. El agente haya interrumpido deliberadamente una asistencia indispensable que venía proporcionando, con conocimiento de que dicha interrupción generaría un riesgo relevante para la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor.

Si como consecuencia del abandono o desamparo se produce la muerte de la persona adulta mayor, la pena será privativa de libertad no menor de seis

ni mayor de diez años, siempre que dicho resultado sea objetivamente imputable al agente y concurra el correspondiente vínculo subjetivo exigido por la ley.

No incurre en responsabilidad penal quien, por circunstancias objetivas, actuales y no imputables a su voluntad, se encuentre materialmente imposibilitado de cumplir el deber específico de asistencia y cuidado, siempre que, dentro de sus posibilidades, haya adoptado medidas razonables para procurar la asistencia y cuidado necesario o haya comunicado oportunamente la situación a la autoridad o servicio competente.

La negativa libre, expresa y consciente de la persona adulta mayor a recibir determinada asistencia y cuidado no configura, por sí misma, el delito previsto en este artículo, siempre que aquella se encuentre en condiciones de ejercer válidamente su capacidad jurídica.

La edad, discapacidad, dependencia o deterioro cognitivo de la persona adulta mayor no determinan, por sí mismos, la pérdida o limitación de su capacidad jurídica ni autorizan a sustituir su voluntad."

Artículo 4. Persecución penal de oficio y comunicación de situaciones concretas de riesgo

El delito tipificado en el artículo 150-A del Código Penal es perseguible de oficio. El Ministerio Público inicia la investigación preparatoria cuando toma conocimiento de los hechos por cualquier medio, incluido el reporte de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del Programa AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de establecimientos de salud, de la Policía Nacional del Perú o de cualquier persona que conozca los hechos.

Los CEM están obligados a reportar al Ministerio Público, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que toman conocimiento, los casos de probable abandono o desamparo del adulto mayor que detecten en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad funcional del director del CEM. No se requiere que la víctima sea quien formule la denuncia.

Los Centros de Emergencia Mujer, los establecimientos de salud, la Policía Nacional del Perú, los servicios competentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las demás entidades públicas que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de hechos que revelen una situación concreta de abandono o desamparo que afecte o ponga en riesgo relevante la

vida, salud o integridad de una persona adulta mayor, comunican los hechos al Ministerio Público y, cuando corresponda, a la autoridad competente.

En los casos en que exista riesgo urgente para la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor, la comunicación deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas de conocidos los hechos.

Cualquier persona que tome conocimiento de una situación de esta naturaleza podrá comunicarla al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú, a los Centros de Emergencia Mujer o a la entidad pública competente.

La comunicación constituye un acto de puesta en conocimiento de hechos que podrían revestir relevancia penal y no implica atribución de responsabilidad penal ni sustituye la investigación fiscal.

Artículo 5. Medidas de protección urgente

Cuando existan elementos objetivos que evidencien una situación concreta de abandono o desamparo y resulte indispensable proteger la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor, el fiscal podrá solicitar al juez competente la adopción de las medidas de protección que correspondan, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras autoridades.

El juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer, atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad, las medidas siguientes:

a) El traslado inmediato del adulto mayor a un centro asistencial público, con cargo al imputado o, en defecto de este, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin perjuicio de la acción de repetición contra el obligado.
b) La prohibición al imputado de acercarse al adulto mayor, a su domicilio, centro médico o a cualquier lugar donde este se encuentre.
c) El bloqueo preventivo de las cuentas bancarias administradas por el imputado en nombre o por cuenta del adulto mayor, y la designación de un administrador judicial provisional de los bienes y recursos del adulto mayor, cuando la conducta descrita en el literal d) del artículo 150-A sea objeto de la investigación.
d) La notificación inmediata a todos los demás obligados conforme al artículo 7 de la Ley 30490 para que asuman el cuidado del adulto mayor, bajo apercibimiento de incurrir, a su vez, en el delito tipificado en el artículo 150-A.

Las medidas de protección deberán determinar expresamente su objeto, alcance, duración y mecanismos de revisión.

Cuando se disponga la administración provisional de bienes o recursos, el administrador deberá rendir cuentas en la forma y oportunidad establecidas por el órgano jurisdiccional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Directivas del Ministerio Público

El Ministerio Público emite, en el plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la fecha de publicación de la presente ley, directivas internas para la aplicación del delito del artículo 150-A, que comprenden: i) protocolos de coordinación con los CEM; ii) criterios para la determinación de la posición de garante; iii) estándares de prueba del incumplimiento del deber de asistencia para cada uno de los cuatro verbos rectores del tipo básico; y iv) pautas para la aplicación de las medidas urgentes del artículo 4 de la presente ley.

El Ministerio Público, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Policía Nacional del Perú y demás entidades competentes, podrá aprobar protocolos de actuación interinstitucional destinados a facilitar la identificación, atención, comunicación, derivación e investigación de situaciones comprendidas en los artículos 150-A del Código Penal.

Los protocolos de actuación:

a) No podrán crear nuevos elementos de los tipos penales.
b) No podrán ampliar los supuestos de responsabilidad penal.
c) No podrán establecer nuevas sanciones.
d) No podrán modificar las reglas legales de actuación o valoración probatoria.
e) No podrán sustituir la función jurisdiccional ni la investigación fiscal.

SEGUNDA. Complementariedad con el delito de omisión de asistencia familiar

La aplicación del artículo 150-A del Código Penal se efectúa sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por otros delitos previstos en dicho Código.

Cuando un mismo hecho pueda ser subsumido en más de un tipo penal, se aplicarán las reglas de especialidad, subsidiariedad, consunción y concurso previstas en el Código Penal.

En particular, respecto del artículo 149 del Código Penal, se tendrá en consideración que dicho tipo protege el cumplimiento de una obligación alimentaria judicialmente establecida, mientras que el artículo 150-A exige la concurrencia de un deber jurídico específico de asistencia y cuidado y una situación concreta de abandono o desamparo que afecte o ponga en riesgo relevante la vida, salud o integridad.

Lima, setiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 12:53:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 14:17:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 16:45:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/09/2026 14:17:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 10:25:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 10:58:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 11:27:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/09/2026 12:16:04-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 4, de manera expresa, que tanto la comunidad como el Estado tienen la obligación de velar por la protección especial del adulto mayor, particularmente cuando este se encuentra en situación de abandono

> "Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad." (Subrayado agregado)

Sobre este mandato constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Estado está obligado a realizar acciones positivas en favor de los grupos especialmente vulnerables para garantizar sus derechos fundamentales:

> "Es necesario destacar que cuando la Constitución ha establecido en el artículo 1 que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha consagrado precisamente un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado para que, en lo que se refiere a toda actuación jurisdiccional, se efectivicen obligaciones concretas que tengan como finalidad primordial el resguardo de derechos (...), tomando como base el respeto a la dignidad de la persona anciana y que (...) la propia Norma Fundamental exige un trato especial dada su condición especial (artículo 4)."[1]
> "Del mismo modo, el Tribunal hace notar que el artículo 25.1 de la misma Ley ha dispuesto la obligación de brindar una protección social a las personas adulta mayor que se encuentren, entre otras situaciones de riesgo, en estado de dependencia y fragilidad, y que le corresponde al mismo Estado la obligación de fomentar diversas acciones, "priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía, cuidado y no discriminación."[2]

Así las cosas, la persona adulta mayor constituye un sujeto de especial protección jurídica. La Ley 30490[3] reconoce como persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años y establece un marco normativo destinado a

[1] Tribunal Constitucional del Perú (07 de mayo de 2015). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 02214 2014-PA/TC.
[2] Tribunal Constitucional del Perú (17 de marzo de 2026). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 02031-2024-PHC/TC.
[3] Ley de la persona adulta mayor.

garantizar sus derechos, mejorar su calidad de vida y favorecer su integración social.

Asimismo, el ordenamiento peruano reconoce expresamente la necesidad de proteger su dignidad, independencia y autonomía. La Ley 30490 incorpora como principios la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, su seguridad física, económica y social y la protección familiar y comunitaria.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales una persona adulta mayor se encuentra en una condición de dependencia respecto de otra persona que tiene a su cargo un deber específico de asistencia y cuidado, y dicho deber es incumplido de manera injustificada, generándose una situación concreta de abandono o desamparo capaz de afectar o poner en riesgo relevante su vida, salud o integridad.

La problemática no se limita al abandono físico. Puede manifestarse mediante la omisión de cuidados indispensables, la interrupción injustificada de cuidados esenciales, la privación de asistencia indispensable, la exposición de la persona adulta mayor a condiciones incompatibles con su subsistencia y la utilización ilegítima de recursos indispensables para su atención.

La legislación penal vigente contiene figuras que pueden resultar aplicables en determinados supuestos; por ello, la presente iniciativa no parte de la premisa de que exista una ausencia absoluta de protección penal.

La necesidad de la propuesta radica en establecer un ámbito de protección específico para aquellas situaciones de abandono y desamparo en las que existe un deber jurídico específico de asistencia y cuidado, pero los hechos no encuentran adecuada subsunción en las figuras actualmente existentes.

Frente a esta problemática, actualmente, el Código Penal vigente carece de un tipo penal específico para el abandono del adulto mayor. Al respecto, el artículo 125 tipifica el delito de exposición a peligro:

> “Artículo 125.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

Este tipo penal abarca diferentes supuestos, pero omite a las personas adultas mayores, tal como se explica a continuación:

"a. Exponer a peligro de muerte a un menor. (...) La conducta delictiva de exponer solo puede materializarse por acción, no cabe la omisión. (...) si no se evidencia el peligro concreto y actual, así se pruebe con indicios razonables o pruebas concretas que el traslado de un menor a lugar desolado efectivamente se produjo, la conducta será atípica.
(...)

b. Exponer a peligro de muerte a un incapaz de valerse por sí mismo. Este supuesto delictivo de exponer a peligro de muerte a un incapaz) consiste en trasladar a un incapaz de valerse por sí mismo que tiene bajo su protección y cuidado, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su vida.

c. Exponer a peligro de grave e inminente daño a la salud de un menor de edad. La hipótesis delictiva se configura cuando el agente traslada a un menor de edad del cual tiene su protección legal o custodia, de un ambiente seguro en el cual se encuentra hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovisto de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud.

d. Exponer a peligro de grave e inminente daño al incapaz de valerse por sí mismo. En cambio, el presente supuesto consiste en trasladar a una persona incapaz de valerse por sí misma, de la cual tiene su cuidado y protección, de un ambiente seguro, en el cual se encuentra, hacia otro lugar donde queda sin amparo alguno y desprovista de toda seguridad, originando así un peligro concreto para su salud.

e. Abandonar a un menor a peligro de muerte. Esta es la otra figura delictiva recogida en el tipo penal del artículo 125. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se encuentra el menor de edad, dejándole indefenso y expuesto a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado. (...) La duración del abandono es irrelevante para configurarse el delito. De modo que puede ser definitivo, temporal o breve. Basta que se haya creado el peligro concreto para la vida y salud de la víctima. Si el peligro no se verifica así se determine que el abandono ha sido definitivo, no estaremos ante una conducta ilícita de carácter penal.

f. Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a peligro de muerte. El presente supuesto es de comisión por omisión. La conducta delictiva se materializa cuando el sujeto activo se aleja del ambiente en donde se

encuentra la persona incapaz de valerse por sí mismo, dejándola indefensa y expuesta a peligro, con el fin de no brindarle los cuidados debidos a los cuales está obligado. (...).

b. Abandonar a un incapaz de valerse por sí mismo a grave e inminente daño a su salud. (...) se configura cuando el agente con la finalidad de que la persona incapaz de valerse por sí misma (...) quede expuesta a peligro grave e inminente su salud, se aleja del lugar donde esta se encuentra dejándola sin amparo y desprovista de toda seguridad."[4] (pp. 269-271)

La misma omisión del artículo 125 tiene el 128:

"Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente
El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, o cualquier acto análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de catorce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si se produce lesión grave o muerte de la víctima, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años."

Salinas (2013)[5] explica que el artículo 128 protege únicamente la vida y la salud, pero no la seguridad de las personas y que se trata de un delito de peligro concreto puesto que no basta con verificar los actos de privación o maltrato, sino que estos deben generar efectivamente un riesgo real para esos bienes jurídicos. Por tratarse de un delito de peligro, no se admite tentativa; además, el tipo básico exige dolo directo o eventual y no admite la comisión culposa.

Esta exigencia de un peligro concreto y efectivamente verificado contrasta con la propuesta del artículo 150-A, que no requiere acreditar ese mismo nivel de inminencia, sino constatar una situación objetiva de abandono derivada del incumplimiento del deber de cuidado.

El autor identifica además hasta seis modalidades dentro del artículo 128 (privación de alimentos, privación de cuidados indispensables, sometimiento a trabajos excesivos o inadecuados, abuso de medios de corrección, abuso de

[4] Salinas, R. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial* (5° ed.). IUSTIA.
[5] Ídem.

medios de disciplina y mendicidad forzada) (pp. 287-289), la mayoría pensadas para relaciones de autoridad sobre menores o subordinados. Describe al sujeto activo como quien ostenta una posición de "autoridad, ascendencia, tutor, curador o vigilante" (p. 290).

Particularmente, el abuso de medios de corrección presupone que el agente tenga el derecho y el deber de corregir al sujeto pasivo, una figura que no tiene sentido aplicada a un adulto mayor con plena capacidad jurídica. La propuesta de artículo 150-A, elimina esas modalidades disciplinarias y de sometimiento laboral, y construye un tipo centrado en el incumplimiento del deber de asistencia del artículo 7 de la Ley 30490, con filtros dogmáticos y una cláusula de respeto a la autonomía que el artículo 128, pensado para menores y mendicidad infantil, no contempla.

El trabajo realizado por el Centro de Emergencia Mujer, en mérito a la Ley 30490 y su Reglamento, es una acción administrativa que busca detectar, atender y derivar los casos de violencia y abandono contra la persona adulta mayor mediante orientación legal, psicológica y social, así como la adopción de medidas de protección temporal; sin embargo, esta labor administrativa no sustituye ni habilita, por sí sola, la persecución penal de quien incumple su deber de cuidado, ello debido a que el CEM carece de facultades sancionadoras y solo puede derivar un caso al Ministerio Público cuando los hechos encuadran en un tipo penal ya existente.

La presente propuesta, por ello, no pretende criminalizar cualquier incumplimiento familiar, sino únicamente aquellas conductas que superen el umbral de relevancia penal definido expresamente por la ley.

En el marco internacional, el Perú aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores mediante Resolución Legislativa 31090 y la ratificó mediante Decreto Supremo 044-2020-RE, la cual entró en vigencia para el Perú el 31 de marzo de 2021.
La Convención reconoce derechos relacionados con vida y dignidad en la vejez, independencia y autonomía, seguridad, salud, cuidados de largo plazo, propiedad y acceso a la justicia.
Además, el artículo 9 impone obligaciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y reparación frente a situaciones de violencia contra la persona mayor.

El instrumento internacional también exige que la protección de la persona mayor se articule con el reconocimiento de su autonomía y capacidad jurídica.
Por ello, la presente iniciativa incorpora expresamente una cláusula según la cual la edad, discapacidad o dependencia no determinan por sí mismas incapacidad jurídica.

Ahora bien, dado que la intervención penal debe operar como *ultima ratio* y no toda infracción de un deber familiar o asistencial constituye delito, la presente iniciativa establece cuatro filtros acumulativos:

Primer filtro: existencia de un deber jurídico específico	No basta con una relación familiar genérica. El deber debe derivar de la ley, una resolución judicial, un contrato de cuidado o una asunción efectiva y comprobable del cuidado.
Segundo filtro: posibilidad real de actuar	El agente debe encontrarse realmente en condiciones de cumplir el deber.
Tercer filtro: omisión injustificada	La conducta debe ser contraria al deber y no encontrarse amparada por una causa legítima.
Cuarto filtro: lesividad	La conducta debe colocar a la persona adulta mayor en una situación concreta de abandono o desamparo que afecte o ponga en riesgo relevante su vida, salud o integridad.

De este modo, la propuesta evita que el Derecho Penal sea utilizado para resolver conflictos familiares, discrepancias sobre cuidados, dificultades económicas temporales, decisiones personales del adulto mayor e incumplimientos meramente formales; por ello, no cualquier persona que ayude ocasionalmente a un adulto mayor adquiere automáticamente responsabilidad penal, sino que la asunción del deber debe ser efectiva, comprobable, específica y referida al cuidado relevante para la vida, salud o integridad y el agente debe encontrarse en posibilidad real de actuar.

Uno de los principales cambios introducidos consiste en reconocer expresamente que la persona adulta mayor conserva su autonomía y capacidad jurídica, de modo que la protección penal no puede transformarse en una forma de sustitución de su voluntad, es por eso que si la persona adulta mayor, encontrándose en condiciones de decidir, rechaza libremente determinada asistencia, dicha negativa no configura por sí misma el delito. Esta solución resulta coherente con la Ley 30490 y con la Convención Interamericana, que

reconoce el derecho de las personas mayores a la autonomía e independencia y que además exige que los Estados adopten medidas de protección sin desconocer sus derechos fundamentales.

En esa misma línea, dado que la responsabilidad penal por omisión exige que el sujeto tenga capacidad real de actuar, se incorpora expresamente una cláusula de exclusión que busca evitar que sean penalmente responsables quienes carezcan objetivamente de medios para prestar determinada asistencia, quienes se encuentren ante una imposibilidad física o material sobrevenida o quienes hayan procurado razonablemente una alternativa de asistencia; sin embargo, la imposibilidad no puede convertirse en una cláusula de impunidad basada únicamente en una alegación subjetiva, sino que requiere que el obligado procure asistencia alternativa o comunique la situación.

Las agravantes previstas y el resultado muerte responden a esa misma lógica de proporcionalidad: especial dependencia, abuso de confianza o relación de cuidado, afectación grave de salud o integridad, intervención conjunta, interrupción deliberada de asistencia indispensable y resultado muerte. La agravación por muerte se encuentra condicionada a que el resultado sea objetivamente imputable al agente y concurra el correspondiente vínculo subjetivo, evitando establecer una responsabilidad objetiva por el resultado.

En cuanto al rol de los Centros de Emergencia Mujer, su función será identificar situaciones de riesgo, activar la respuesta institucional, comunicar los hechos y facilitar la protección de la persona adulta mayor, mientras que la determinación de responsabilidad penal corresponde exclusivamente a las autoridades competentes conforme a la legislación procesal penal.

Finalmente, las medidas urgentes de protección no deben confundirse con sanciones penales. Por ello, se establece que tendrán carácter excepcional, temporal, necesario, proporcional y exclusivamente protector. Respecto de la administración provisional de bienes, se incorporan mecanismos de control, duración, revisión y rendición de cuentas.

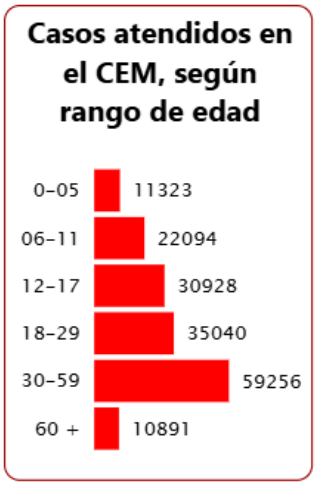
II. Evidencia que sustenta el problema

Sobre el particular, la estadística que se muestra a continuación permite apreciar tanto la magnitud del problema como la insuficiencia de la respuesta estatal; por un lado, los registros del Centro de Emergencia Mujer (CEM) muestran un incremento sostenido en los casos de violencia y abandono hacia personas adultas mayores; por otro, las cifras de cobertura de los servicios especializados del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables revelan capacidad de atención claramente limitada frente a la creciente demanda.

Respecto al año 2025, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) ha atendido a 10891 adultos mayores.

Figura 1

Casos atendidos en el CEM durante el año 2025 según rango de edad



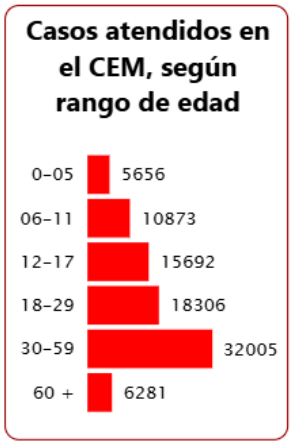
Nota. Imagen extraída de la estadística del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.[6]

Y a junio de 2026 se dio atención a 6281 adultos mayores.

Figura 2

Casos atendidos en el CEM hasta junio de 2026 según rango de edad

[6] En adelante MIMP. Véase https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php.



Nota. Imagen extraída de la estadística del MIMP.[7]

Conforme al Reglamento de la Ley 30490 (Decreto Supremo 024-2021-MIMP), se cuentan con los Centros de Atención para las Personas Adultas Mayores[8]:

> "Artículo 30.- Definición
> Los Centros de Atención para Personas Adultas Mayores, en adelante CEAPAM, son espacios públicos o privados, accesibles, acreditados por el Estado, donde se prestan servicios de atención integral e integrada, diferenciada o básica especializada, de uso exclusivo para las personas

[7] Ibídem.

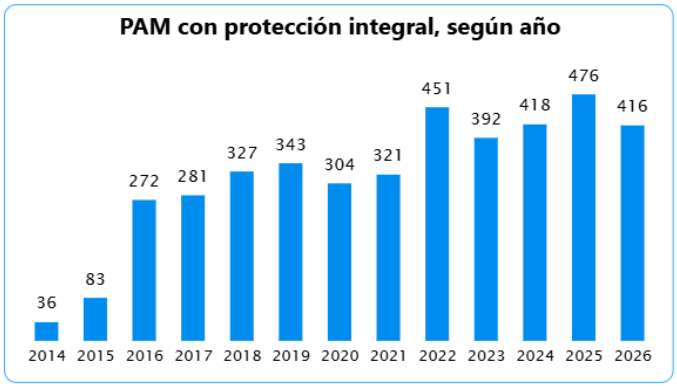
[8] En adelante CEAPAM. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). Decreto Supremo 024-2021-MIMP: Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor
"Artículo 31.- Tipos de CEAPAM
31.1 Los CEAPAM pueden ser:
a. Centro de Atención Residencial (CAR)
Ofrece servicios de atención integral a la persona adulta mayor autovalente o dependiente tanto física como mental. Puede ser gerontológico, geriátrico o mixto.
i. Centro de Atención Residencial Gerontológico: Ofrece servicios a personas adultas mayores autovalentes que presentan deterioro propio de la edad por el proceso de envejecimiento. Pueden realizar las actividades básicas de la vida diaria, tales como: alimentarse, vestirse, asearse, trasladarse, entre otros, por sí mismas.
ii. Centro de Atención Residencial Geriátrico: Ofrece servicios a personas adultas mayores en estado de fragilidad o dependencia que requieran cuidados permanentes de terceras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.
iii. Centro de Atención Residencial Mixto: Ofrecen servicios gerontológicos y geriátricos, a personas autovalentes, frágiles y dependientes. Deben garantizar la atención y ambientes diferenciados, según el resultado de sus evaluaciones.
b. Centro de Atención de Día (CAD)
Ofrece servicios dirigidos a la persona adulta mayor en situación de autovalencia, fragilidad o dependencia (leve o moderada) en el transcurso del día, manteniendo un horario establecido por el centro.
c. Centro de Atención de Noche (CAN)
Ofrece servicios básicos de alojamiento nocturno temporales, alimentación (cena y desayuno), aseo personal y vestido (ropa de dormir), dirigidos a la persona adulta mayor autovalente tanto física como mentalmente.
d. Centro de Atención Temporal (CAT)
Ofrece servicios básicos de alojamiento, alimentación y vestido, dirigidos a la persona adulta mayor, autovalente o dependiente, durante situaciones de emergencia o desastres naturales, articulando las atenciones médicas y otras que sean necesarias.
Cuando una entidad pública disponga la creación de un Centro de Atención Temporal para personas adultas mayores, informa a la DIPAM a fin de que reciba la asistencia técnica correspondiente."

adultas mayores, de acuerdo a sus necesidades de cuidado, que promueven su autonomía e independencia y calidad de vida."

Los CAR para las Personas Adultas Mayores, atendieron en el año 2025 a 476 personas y a marzo de 2026 se brindó atención a 416 adultos mayores.

Figura 3

Adultos atendidos en los CAR para las Personas Adultas Mayores del 2014 - marzo 2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del MIMP.[9]

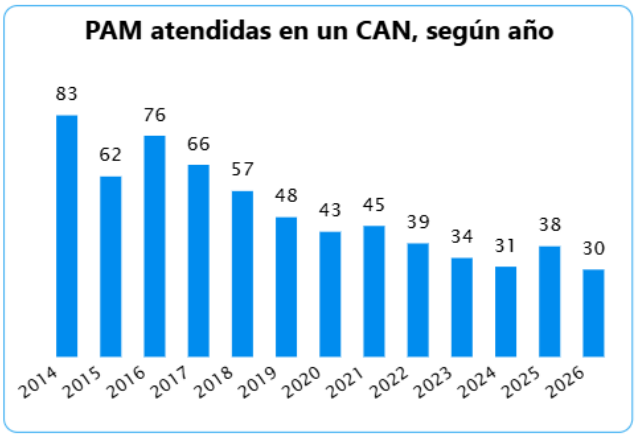
En los Centros de Atención de Noche[10], durante el año 2025, se asistieron a 38 personas, y hasta marzo de 2026 se atendieron 30 adultos mayores.

Figura 4

Adultos atendidos en el CAN del 2014 - 2026

[9] Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (s. f.). Estadísticas: Persona Adulta Mayor [Panel de indicadores]. Oficina de Monitoreo y Evaluación de Políticas (OMEP). Recuperado el 3 de agosto de 2026, de https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-pam.php

[10] En adelante CAN.

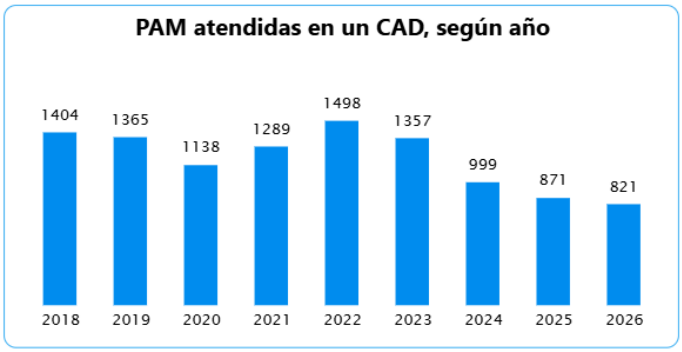


Nota. Imagen extraída de la estadística del MIMP.[11]

Por otro lado, en el caso de los Centros de Atención de Día[12], en el año 2025 se atendieron 871 personas y 821 adultos mayores a marzo de 2026.

Figura 5

Adultos mayores atendidos en el CAD del 2018 - 2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del MIMP[13].

En el caso del Servicio de Medidas Integrales[14] (Mi60+) en el año 2025 se tuvieron 1685 adultos mayores atendidos y 414 personas a marzo de 2026.

[11] Ibídem.

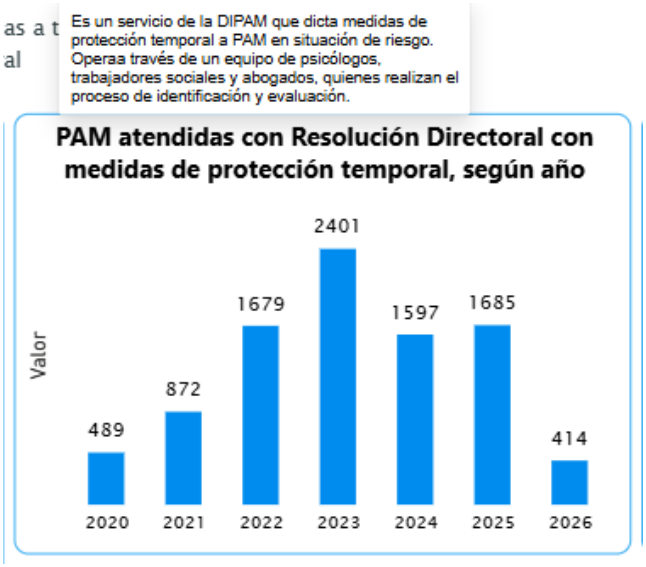
[12] En adelante CAD.

[13] Ibídem.

[14] Según la plataforma del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, este servicio: "*Tiene como objetivo restituir los derechos de la persona adulta mayor en posible situación riesgo*". Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2025). *Servicio de Medidas Integrales para personas de 60 años a más (Mi60+).* Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Recuperado el 04 de agosto de 2026 de https://www.gob.pe/39913-servicio-de-medidas-integrales-para-personas-de-60-anos-a-mas-mi60.

Figura 6

Adultos mayores beneficiarios del Servicio de Medidas Integrales para personas de 60 años a más (Mi 60+) del 2020 - marzo de 2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del MIMP[15].

III. Objetivos generales y específicos

Los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

— Objetivo general: tipificar **penalmente** el abandono y desamparo de la persona adulta mayor por parte de quien se encuentra en posición de garante, cerrando el vacío de impunidad que genera la ausencia de un tipo penal específico en el Código Penal vigente.

— Objetivo específico 1: incorporar un **tipo penal autónomo (artículo 150-A)** que sancione el incumplimiento del deber de cuidado establecido en el artículo 7 de la Ley 30490, mediante verbos rectores precisos que no exijan acreditar un peligro concreto para la vida o la salud.

— Objetivo específico 2: habilitar la **persecución penal de oficio** y medidas de protección urgente a favor del adulto mayor, en atención a su situación de vulnerabilidad y a la dificultad práctica para que denuncie por sí mismo.

IV. Fundamentación de la iniciativa

[15] Ibídem.

Ahora bien, corresponder preguntar si esta insuficiente actuación administrativa es causas justificantes para la intervención del Derecho Penal, al respecto Felipe Villaviencio[16] explica:

> "El Derecho Penal, como instrumento de control social, tiene una naturaleza secundaria, es decir, es la "ultima ratio legis". En otras palabras, el Derecho Penal sólo actuará cuando los otros medios del control social resulten insuficientes. Pero esto no afecta su independencia en cuanto a su contenido. "La razón por la que se estima que sólo se debe recurrir al Derecho Penal cuando, frente a la conducta dañosa de que se trate, ha fracasado el empleo de otros instrumentos sociopolíticos, radica en que el castigo penal pone en peligro la existencia social del afectado, se le sitúa al margen de la sociedad y, con ello, se produce también un daño social. (...) Esta idea suele expresarse con la fórmula que el Derecho Penal ha de ser la última ratio de la política social Es fundamental considerar que la función del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos, Para ello, el Derecho Penal previamente crea principios y reglas según las cuales se ha de tratar el delito, describe las conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera cómo se ejecutarán, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc.. " (pp. 11-12) (Subrayado agregado)

El abandono del adulto mayor cumple claramente con esta exigencia, tal como se ha evidenciado con la estadística presentada, los mecanismos administrativos y asistenciales han resultado insuficientes para contener el problema; además, los bienes jurídicos comprometidos (la vida, la integridad y la salud del adulto mayor reconocidos por la Constitución) reclaman una protección que solo el Derecho Penal puede garantizar frente a las conductas más lesivas; es por ello que, resulta indispensable identificar la fuente legal específica del deber cuyo incumplimiento se busca sancionar. Ya se ha señalado previamente que el abandono y desamparo del adulto mayor implica la vulneración de los deberes establecidos en el artículo 7 de la Ley 30490:

> "7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de:
> a) Velar por su integridad física, mental y emocional.
> b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad.
> c) Visitarlo periódicamente.
> d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades.

[16] Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica Grijley.

> 7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad."

Sobre la determinación de la posición de garante, la doctrina penal exige ir más allá de un criterio puramente formal. El profesor Felipe Villavicencio Terreros explica[17]:

> "Una de las tareas más complejas de la parte general es la determinación de la calidad de garante. Inicialmente se utilizaba una clasificación formal basada en la ley, el contrato y en el hacer precedente (teoría formal de la posición de garante). Esta clasificación fue superada por otra material que considera tanto el contenido como los límites de la posición de garante, diferenciando entre: posición de garante en virtud de un deber de protección de determinados bienes jurídicos y posición de garante en virtud de supervigilancia de fuentes de peligro (teoría de las funciones o material de la posición de garante). Esta posición sigue siendo dominante. (...). El deber de garante en base a relaciones familiares puede originarse en normas jurídicas. Pero, en realidad, las relaciones familiares de cuidado sólo pueden precisarse en cada caso concreto. No es suficiente el carácter legal-formal, sino que será necesario exigir que la relación familiar de cuidado exista realmente. Otro problema es conocer a qué bienes jurídicos comprende el cuidado, si hipotéticamente abarcaría a toda clase de lesiones incluyendo las del propio sujeto susceptible del cuidado. De esto resulta necesaria una interpretación estrictamente restrictiva". (pp. 662-669)

En primer lugar, esta doble exigencia doctrinal, que la relación de cuidado exista de manera real y que la interpretación de los bienes jurídicos sea estrictamente limitada, es justamente la que recoge el artículo 150-A propuesto mediante la presente iniciativa legislativa; en efecto, la posición de garante no se asigna únicamente por el vínculo familiar formal, sino que requiere encontrarse efectivamente en esa condición respecto del adulto mayor conforme al artículo 7 de la Ley 30490 antes mencionada.

Asimismo, los verbos rectores del tipo básico delimitan con precisión las conductas sancionables, evitando que se extiendan a cualquier incumplimiento imaginable, por consiguiente, como se ha explicado, este supuesto no encaja en ninguno de los escenarios descritos en el artículo 125.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[18], ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo 044-

[17] Ibídem.
[18] En adelante CIPDHPM.

2020-RE, obliga al Estado en su artículo 9 a prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las personas mayores, incluido el abandono. Esta obligación internacional fundamenta la necesaria tipificación penal del abandono del adulto mayor.[19]

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece que tanto la comunidad como el Estado tienen la obligación de velar por la protección especial del adulto mayor, particularmente cuando este se encuentra en situación de abandono, mandato reforzado por el artículo 1, que consagra "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado".

La Ley 30490 y su Reglamento desarrollan este mandato constitucional mediante deberes concretos de cuidado familiar (artículo 7) y servicios estatales de atención (artículo 30, CEAPAM).

En el plano internacional, la CIPDHPM obliga al Estado, en su artículo 9, a prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las personas mayores, incluido el abandono.

En el derecho comparado, el artículo 226 del Código Penal español sanciona el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento, o entre cónyuges, bajo un modelo de omisión pura que no exige acreditar resultado lesivo concreto.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

El 10 de julio de 2017 se presentó el Proyecto de Ley 3102/2017-CR, que proponía modificar el artículo 125 del Código Penal para sancionar el abandono de los adultos mayores, elevando la pena hasta un máximo de cinco años. Dicha iniciativa no prosperó y, en todo caso, se limitaba a agravar la figura de exposición o abandono de peligro del artículo 125 del referido cuerpo legal, sin incorporar un tipo penal autónomo, verbos rectores diferenciados, agravantes específicos ni una cláusula de exención por imposibilidad material acreditada.

No existen antecedentes parlamentarios que hayan propuesto la incorporación de un tipo penal autónomo de abandono y desamparo del adulto mayor con la estructura prevista en la presente iniciativa (tipo básico, agravado, con resultado muerte y cláusula de exención), ni que hayan regulado expresamente el rol de los Centros de Emergencia Mujer en la persecución de oficio de este delito. La presente propuesta constituye la primera iniciativa en este sentido en el Congreso de la República.

[19] Organización de los Estados Americanos (2015). Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo 044-2020-RE.

Para la formulación de la presente proposición legislativa se han utilizado normas constitucionales y legales vigentes, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un instrumento internacional ratificado por el Perú, doctrina penal especializada y derecho comparado, conforme al siguiente detalle:

— Constitución Política del Perú, artículos 1 y 4 (dignidad de la persona humana y deber especial de protección al anciano en situación de abandono).

— Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la obligación estatal de realizar acciones positivas en favor de grupos vulnerables, con base en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 25.1 de la norma referida a la protección social de las personas adultas mayores.

— Ley 30490, artículo 7 (deberes de cuidado familiar) y su Reglamento, Decreto Supremo 024-2021-MIMP, artículo 30 (definición de los CEAPAM).

— La CIPDHPM, ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo 044-2020-RE, artículo 9 (obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las personas mayores).

— Felipe Villavicencio Terreros. Cita doctrinal sobre el principio de ultima ratio del Derecho Penal, la teoría material o funcional de la posición de garante.
— Código Penal español, artículo 226 (incumplimiento de deberes legales de asistencia, referencia de derecho comparado).

— Proyecto de Ley 3102/2017-CR como antecedente legislativo nacional que propuso modificar el artículo 125 del Código Penal sin incorporar un tipo penal autónomo.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

Ministerio Público	Por su función constitucional de conducción de la investigación del delito y ejercicio de la acción penal.
Poder Judicial	Por su competencia para determinar responsabilidad penal y adoptar, cuando corresponda, medidas judiciales de protección.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	En particular, por las competencias vinculadas con la protección de las personas adultas mayores y la actuación de los servicios especializados.
Policía Nacional del Perú	En el ámbito de sus funciones de prevención e investigación del delito y apoyo a las medidas de protección.
Ministerio de Salud	Por la atención de las situaciones que comprometan la salud de las personas adultas mayores.
Personas adultas mayores	Como beneficiarias directas de la protección jurídica.
Personas con deber jurídico específico de asistencia y cuidado	Como eventuales sujetos activos, únicamente cuando concurran los elementos objetivos y subjetivos previstos por el tipo penal.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se incorpora el artículo 150-A al Código Penal, Decreto Legislativo 635, a continuación del artículo 150.

— No se derogan ni modifican los artículos 125, 128, 149 Y 150 del Código Penal, que mantienen plena vigencia y cuyos ámbitos de aplicación se articulan con el nuevo tipo penal conforme a las reglas de complementariedad y concurso previstas en la Disposición Complementaria Final correspondiente.

El cambio propuesto es el siguiente:

Código Penal — Texto vigente	Código Penal — Texto propuesto
[Sin tipo penal específico para el abandono y desamparo del adulto mayor]	**Artículo 150-A. Abandono y desamparo del adulto mayor** El que, teniendo un deber jurídico específico de asistencia y cuidado respecto de una persona adulta mayor, derivado de la ley, resolución judicial, contrato de cuidado o de la asunción efectiva y comprobable del cuidado, encontrándose en posibilidad real de cumplirlo y actuando dolosamente, omite injustificadamente prestar la asistencia indispensable que aquella requiere, colocándola en una situación concreta de abandono o desamparo que afecte o ponga

	en riesgo relevante su vida, salud o integridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 5, 4, 11 y 12." Para efectos del presente artículo, el deber jurídico específico de asistencia y cuidado comprende únicamente aquellas prestaciones que, de acuerdo con la fuente concreta del deber asumido por el agente, resulten necesarias para proteger la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor. La responsabilidad penal requiere que el agente conozca las circunstancias que determinan su deber jurídico específico de asistencia y cuidado, la situación concreta de abandono o desamparo y la posibilidad real de actuar. La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 5, 4, 11 y 12 cuando: 1. El agente se haya aprovechado de una situación de especial dependencia física, psíquica o económica de la persona adulta mayor. 2. El agente haya abusado de una relación de convivencia, confianza, autoridad, tutela, curatela, apoyo y salvaguardias. 3. Como consecuencia de la conducta se ocasione una afectación grave de la salud o integridad de la persona adulta mayor. 4. El hecho sea cometido conjuntamente por dos o más personas. 5. El agente haya interrumpido deliberadamente una asistencia indispensable que venía proporcionando, con conocimiento de que dicha interrupción generaría un riesgo relevante para la vida, salud o integridad de la persona adulta mayor. Si como consecuencia del abandono o desamparo se produce la muerte de la persona adulta mayor, la pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez

	años, siempre que dicho resultado sea objetivamente imputable al agente y concurra el correspondiente vínculo subjetivo exigido por la ley. No incurre en responsabilidad penal quien, por circunstancias objetivas, actuales y no imputables a su voluntad, se encuentre materialmente imposibilitado de cumplir el deber específico de asistencia y cuidado, siempre que, dentro de sus posibilidades, haya adoptado medidas razonables para procurar la asistencia y cuidado necesario o haya comunicado oportunamente la situación a la autoridad o servicio competente. La negativa libre, expresa y consciente de la persona adulta mayor a recibir determinada asistencia y cuidado no configura, por sí misma, el delito previsto en este artículo, siempre que aquella se encuentre en condiciones de ejercer válidamente su capacidad jurídica. La edad, discapacidad, dependencia o deterioro cognitivo de la persona adulta mayor no determinan, por sí mismos, la pérdida o limitación de su capacidad jurídica ni autorizan a sustituir su voluntad.

VIII. Análisis costo-beneficio

De un lado, sobre los costos que genera la presente ley y, de otro, los beneficios que produce, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Adultos mayores	Protección penal efectiva frente a todas las modalidades de abandono: físico, económico y de cuidado. Cuatro verbos rectores que cubren cada forma de incumplimiento. Consumación sin necesidad de resultado lesivo, lo que facilita la actuación preventiva del Ministerio Público.	Ninguno.
Familiares / hijos	Claridad normativa sobre el alcance de sus obligaciones. Cláusula de exención por imposibilidad material fehacientemente acreditada, que protege al obligado que genuinamente no puede cumplir y avisa oportunamente a la autoridad. Mayor certeza sobre los límites del deber jurídico.	El incumplimiento del deber de asistencia genera responsabilidad penal. Inhabilitación para ejercer cargos de cuidado durante el plazo de la condena.
Ministerio Público y Poder Judicial	Tipo penal con verbos rectores precisos que facilitan la subsunción de los hechos y reducen la litigiosidad sobre la interpretación del tipo. Persecución de oficio sin necesidad de denuncia de la víctima. Mayor claridad para investigar casos graves y mayor precisión normativa para resolver estos casos.	Eventual incremento de carga procesal

Estado	Cumplimiento del mandato constitucional del artículo 4 de la Constitución de proteger al anciano en situación de abandono. Cumplimiento de la obligación convencional del artículo 9 de la CIPDHPM. Efecto disuasorio que reduce la demanda de servicios asistenciales públicos.	Ninguno. La investigación y sanción del delito se realizan con los recursos del Ministerio Público y el Poder Judicial ya existentes, en el marco del proceso penal ordinario.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Adultos mayores	Protección efectiva de su integridad física, económica y del cuidado; reducción de la exposición a situaciones de desamparo y de administración indebida de sus recursos. El nuevo artículo 150-A permite sancionar aquellas conductas omisivas que, además de incumplir un deber jurídico específico, generen una situación concreta de abandono o desamparo con riesgo relevante.
Familiares / obligados	Mayor claridad sobre el alcance del deber de cuidado que establece el artículo 7 de la Ley 30490; incentivo a mantener la asistencia continua para evitar incurrir en responsabilidad penal.
Ministerio Público y Poder Judicial	Mayor eficacia en la persecución del delito al contar con verbos rectores precisos y con persecución de oficio, lo que reduce la discrecionalidad en la calificación de los hechos.
Estado	Cumplimiento del mandato constitucional de protección al anciano en situación de abandono (artículo 4 de la Constitución) y de la obligación convencional del artículo 9 de la CIPDHPM.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Adultos mayores	Ninguno.
Familiares / obligados	Ninguno, salvo la eventual reparación civil que corresponda fijar en el proceso penal en caso de condena. La ley no crea una obligación económica nueva. La obligación de asistencia deriva de la legislación vigente, de una resolución judicial, de un contrato o de una asunción efectiva del cuidado.

	La responsabilidad penal solo aparece cuando concurren los elementos establecidos en el artículo 150-A.
Ministerio Público y Poder Judicial	Puede producirse una eventual mayor carga procesal derivada del conocimiento e investigación de nuevos supuestos. No obstante, la propuesta no crea fiscalías, juzgados, plazas ni órganos especializados.
Estado	Costo del traslado inmediato del adulto mayor a un centro asistencial público en los casos previstos en el artículo 4, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin perjuicio de la acción de repetición contra el obligado.

d) Impacto económico, presupuestal y ambiental

Tipo	Impacto
Económico	Acotado a los familiares u obligados que incumplan su deber de cuidado conforme al artículo 7 de la Ley 30490; no genera costos para la generalidad de la población ni para el sector empleador. Por ello: 1. No se crean nuevas entidades públicas. 2. No se crean nuevas plazas. 3. No se crean programas presupuestales. 4. No se establece una transferencia obligatoria de recursos. 5. No se asigna al MIMP una obligación presupuestal específica para financiar traslados. 6. No se establece una nueva infraestructura pública. 7. No se modifica la estructura remunerativa de ninguna entidad. Las actuaciones de las entidades involucradas se realizarán con cargo a sus presupuestos institucionales, dentro del marco de sus competencias y asignaciones presupuestarias. La propuesta sigue, en este aspecto, el criterio que actualmente emplea el Reglamento de la Ley N.º 30490, cuya implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Por tanto, la presente iniciativa no genera por sí misma gasto público adicional ni contiene una disposición de creación o aumento de gasto público.

Presupuestal	No irroga gasto adicional relevante al Tesoro Público puesto que la persecución penal se ejecuta con los recursos ya asignados al Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional; el eventual costo de traslado urgente previsto en el artículo 4 es marginal y recuperable mediante acción de repetición contra el obligado. Su efecto económico se concentra en los sujetos que, teniendo un deber jurídico específico de asistencia o administración de recursos, incurran en las conductas penalmente relevantes previstas por la ley. La propuesta, por tanto, no afecta a la generalidad de la población ni introduce una carga económica general.

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

— Política de Estado 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

— Política de Estado 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la protección de la familia, los derechos fundamentales y la protección especial del adulto mayor, conforme al mandato constitucional del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.